

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16124

Ref. Expediente N° NC2019/0005911

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1610 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA DE ANDAMIO MULTIDIRECCIONAL CON DISPOSITIVOS DE GIRO PARA EL ACOPLE Y BLOQUEO DE CABEZALES DE UNIÓN”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 16610 notificado el 26 de octubre de 2021.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de febrero de 2022 con el N° NC2022/0001335, el solicitante, señor Juan Carlos Cantillo Fernández, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Señala el recurrente: “La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 16610 (sic) mediante la cual decide denegar la patente de invención a la solicitud radicada el día 05 de Junio de 2019, para la creación titulada: “SISTEMA DE ANDAMIO MULTIDIRECCIONAL CON DISPOSITIVOS DE GIRO PARA EL ACOPLE Y BLOQUEO DE CABEZALES DE UNIÓN” y radicada bajo el expediente N° NC2019/0005911.

La Resolución No. 16610, establece a partir del análisis llevado por el examinador, en su artículo quinto, que las reivindicaciones 1 y 8 carecen de nivel inventivo. El análisis llevado a cabo por el examinador es el siguiente:...”.

A renglón seguido hace un recuento del análisis llevado a cabo por el examinador de la Oficina y presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1 y 8, y las reveladas en los documentos DI y D2 que hacen parte del estado de la técnica citado como referencia.

Considera que con la expedición del requerimiento contenido en el Oficio N° 16610 se está presentando una violación del artículo 14 y el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Manifiesta que con el presente recurso se pretende demostrar que la invención no resulta obvia a la luz del arte previo, considera que el nivel inventivo se encuentra presente y que la solicitud cumple con los requerimientos del artículo 14 y 18 de la Decisión 486 de 2000.



Resolución N° 16124

Ref. Expediente N° NC2019/0005911

Menciona: *“El documento D1 Y D2 es el arte previo más cercano porque definen sistemas de andamios multidireccionales.*

Sin embargo, la característica que distingue a la presente invención (NC2019/0005911) es que el sistema conector, es decir el nudo de conexión, tienen un diseño diferente y su aplicación también es diferente, como lo revelamos en el cuerpo del presente Recurso.

El efecto técnico asociado a dicha característica es que su diseño tiene como fin, eliminar enfermedades y riesgos laborales, características con la que no cuentan los documentos D1 Y D2.

En vista de lo anterior, el problema técnico a ser resuelto por la presente invención que señala el examinador, es decir, “¿Cómo modificar el sistema de andamios tubulares multidireccionales, compuestos por elementos verticales o postes tubulares conocido en D1 con el fin de proporcionar una conexión entre andamios con el cual se obtenga una mejora en la estabilidad y rigidez a la torsión de las uniones entre andamios al ser sometidos por cargas físicas de flexión y axiales?

El documento D1 no enseña ni sugiere un método para evitar las enfermedades ni riesgos laborales.

En este sentido se solicita atentamente tener en cuenta que el sistema de conexión NC2019/0005911 no comparte el mismo dispositivo de conexión de los sistemas de andamios.

En vista de lo anterior, la persona del oficio normalmente versada en la materia no encuentra enseñanzas o sugerencias claras en D1 que le lleven de manera obvia a la invención de la presente solicitud.”

En general, el solicitante se limita a dar respuesta al requerimiento de fondo contenido en el oficio N° 16610 notificado el 26 de octubre de 2021.

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(…) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Antecedentes Administrativos.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0005911 del 05 de junio de 2019, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, mediante el Oficio N° 16610 notificado el 26 de octubre de 2021.

En el requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 16610, la Oficina formuló objeciones sobre el título de la solicitud y al capítulo reivindicatorio objeciones por falta de claridad. En lo que respecta al estudio de patentabilidad, la Oficina advirtió que en el estado de la técnica existían documentos que afectaban el nivel inventivo de la solicitud, bajo las enseñanzas de la pareja documental D1 -FR2878273- y D2 -US2005019095-.

Ref. Expediente N° NC2019/0005911

En consideración a las objeciones elevadas en dicho requerimiento de fondo, el solicitante no presentó respuesta alguna dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación, pese a la previsión hecha en el sentido de que en caso de no dar respuesta al requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegaría la patente.

Al no existir un pronunciamiento frente a lo requerido, se denegó la patente solicitada a través de la Resolución N° 1610 del 25 de enero de 2022, en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sobre los requisitos para la interposición de Recursos.

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.”

A su turno, el artículo el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:

“Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá la queja”.*

Ref. Expediente N° NC2019/0005911

Caso Concreto.

En el presente asunto se evidencia que el escrito del recurso, si bien se presentó dentro del término legal conferido, no cumple con otro de los requisitos establecidos por la norma aplicable, por cuanto el recurrente no presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión adoptada por la administración, pues no expuso de forma concreta las razones de orden fáctico y jurídico en las cuales sustente su inconformidad, como lo exige la norma.

En efecto, en el caso bajo examen no se presenta argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de negación de la patente de invención de la referencia expedida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, cual es el no haberse presentado respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 16610 notificado el 26 de octubre de 2021, sino que por el contrario, los argumentos del recurso están enfocados a atender el requerimiento y superar las observaciones de carácter técnico planteadas por la Dirección de Nuevas creaciones en el Oficio N° 16610.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, corresponde al recurrente:

"(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)" (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

Acerca de la respuesta al requerimiento de fondo, en esta instancia del recurso.

Sobre el particular es oportuno recordar al solicitante, que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la finalidad de los recursos es que el funcionario que tomó la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"* de acuerdo con las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, pero de ninguna manera puede convertirse o constituir una nueva etapa procesal para que el administrado complete su solicitud, de aceptarse, estaríamos transgrediendo el ordenamiento interno y el procedimiento establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y normas complementarias.

Claramente ha señalado la Corte Constitucional al referirse al tema de los recursos y a quien corresponde esta carga procesal, que el recurrente debe:

"(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada..." (Corte Constitucional, Sentencia T-204-97).

De igual manera ha señalado el alto tribunal citando a la Corte Suprema de Justicia que: *"El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida."*

Ref. Expediente N° NC2019/0005911

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso... (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

Es oportuno aclarar al recurrente que, el requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, no constituye de ninguna manera una decisión de negación de fondo de la solicitud, sino que es una invitación que hace la Oficina al solicitante para que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presente las aclaraciones que considere pertinentes con el objeto de superar las objeciones planteadas, por lo tanto, emitir un pronunciamiento de carácter técnico frente a los argumentos presentados en este sentido en esta etapa del recurso, sin que se haya desvirtuado la legalidad del acto administrativo por la causal de la negación que fue la NO respuesta al requerimiento de fondo, resultaría completamente contrario a la norma.

Como se desprende del mencionado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de la presentación por escrito:

“...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)” –Subrayado fuera de texto-.

(...)”

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 78 ibídem: *“Si con el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”*.

En el presente asunto es claro que el recurso interpuesto el 09 de febrero de 2022 con el N° NC2022/0001335, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual debe ser rechazado conforme lo dispone el artículo 78 de la misma norma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Resolución N° 16124

Ref. Expediente N° NC2019/0005911

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1610 del 25 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante, señor Juan Carlos Cantillo Fernández, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de marzo de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

